



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06122-2009-PA/TC

LAMBAYEQUE

PATRICIA AZUCENA RODRÍGUEZ
TORRES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de setiembre de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Beaumont Callirgos, Álvarez Miranda y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Patricia Azucena Rodríguez Torres contra la sentencia expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 157, su fecha 27 de noviembre de 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La demandante interpone demanda de amparo contra el Alcalde Distrital de Huarmaca, el Gobierno Regional de Piura y el Procurador del Gobierno Regional de Piura, solicitando que se declare sin efecto la Resolución del Consejo Regional de Calificación 003-2007/GOB.REG.PIURA-CRC, de fecha 14 de diciembre de 2007, y que por ende se le restituya el monto que por pensión de orfandad percibía en la cantidad de S/. 415.00, con el abono del reintegro de las pensiones devengadas y los intereses legales.

El apoderado de la Municipalidad Distrital de Huarmaca solicita que se declare infundada la demanda, aduciendo que el proceso de amparo no es la vía idónea para ventilar la pretensión por no tener estación probatoria y que la demandante debió acudir a la vía contencioso-administrativa.

El Procurador Público adjunto del Gobierno Regional de Piura propone la excepción de prescripción y solicita que se declare improcedente la demanda por considerar que el proceso de amparo no es la vía idónea sino el proceso contencioso-administrativo.

El Tercer Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 15 de julio de 2009, declara infundada la demanda, por considerar que a la demandante no le asiste el derecho a la totalidad de la pensión de orfandad, sino a un tercio de aquella, toda vez que tiene hermanos de línea paterna, quienes por principio de igualdad, son beneficiarios del 50% por pensión de orfandad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06122-2009-PA/TC

LAMBAYEQUE

PATRICIA AZUCENA RODRÍGUEZ
TORRES

La Sala Superior competente confirma la apelada por no haber acreditado la actora la vulneración del derecho a la pensión.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. De acuerdo con el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, y dado que la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, corresponde efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación del petitorio

2. La demandante pretende que se le restituya el íntegro de la pensión de orfandad como hija menor de edad, que venía percibiendo conforme al artículo 34.º, inciso c), del Decreto Ley N.º 20530; en consecuencia, su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.c) de la citada sentencia, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. De la Resolución de Consejo Regional de Calificación 001-96-CTAR-REGIÓN GRAU, de fecha 28 de agosto de 1996, se constata que la demandada reconoce a favor de los menores Claudia Elizabeth, Tania y Patricia Azucena Rodríguez Torres la indemnización excepcional que les corresponde por el fallecimiento de su padre, don Mabel Alejandro Rodríguez Guerrero en un atentado terrorista. Se les reconoce la pensión de orfandad equivalente al monto de la remuneración mensual que corresponda al occiso, por la suma de S/. 443.42.
4. Mediante la Resolución del Consejo Regional de Calificación 003-2007/Gob.Reg.Piura-CRC, de fecha 14 de diciembre de 2007, se reconoce a favor de la cónyuge supérstite el derecho a percibir por única vez la parte proporcional de la indemnización excepcional; asimismo, se le reconoce la pensión de viudez a favor de la cónyuge supérstite, Teolinda García Chumacero Vda. de Rodríguez a partir del 4 de enero del 2007, equivalente al íntegro del haber bruto que percibía su esposo y de acuerdo al porcentaje previsto en el artículo 14 del Decreto Supremo 051-88-PCM, que establece que cuando el cónyuge sobreviviente concurra con hijos con derecho a pensión de orfandad, 50% corresponderá al cónyuge, 50% se distribuirá entre los hijos con pensión de orfandad y el otro como pensión de viudez. Asimismo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06122-2009-PA/TC

LAMBAYEQUE

PATRICIA AZUCENA RODRÍGUEZ
TORRES

en agosto de 2008, a la actora se le otorga pensión de orfandad por la suma de S/. 212.84.

5. Es necesario señalar que la resolución que antecede fue expedida considerando la sentencia, firme y consentida, dictada por el Cuarto Juzgado Civil de Piura y que en la tramitación del proceso judicial resolvió declarar fundada la demanda interpuesta por doña Teolinda García Chumacera Vda. de Rodríguez y sus hijos Dani Abad, Rosario Nelly Ivonhy y Henry Mabel Rodríguez García, sobre petición de herencia y declaratoria de herederos; en consecuencia, se declaró que también son herederos del causante Mabel Alejandro Rodríguez Guerrero la cónyuge supérstite y los hijos de este.
6. Cabe precisar que el derecho pensionario del padre de la actora se transmitió a su cónyuge supérstite a través del otorgamiento de una pensión de viudez y a sus hermanos por parte del padre, por lo que, con la inclusión de otros herederos la pensión de orfandad de la actora fue regularizada a partir de 2008. De otro lado, en aplicación de las normas establecidas por ley, el porcentaje que le correspondía fue variado al concurrir posteriormente doña Teolinda García Chumacera Vda. de Rodríguez, en su condición de cónyuge del causante, y sus hermanos de padre; por lo tanto, del estudio de autos no se evidencia la afectación al derecho a la pensión que percibe actualmente la actora.
7. Por consiguiente, al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión no corresponde estimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR